

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 51/2008  
QUEJOSO: DAGOBERTO MARTÍNEZ GRACIANO  
POR SÍ Y EN FAVOR DE OTROS  
EXPEDIENTE: 12625/2006-C

**C. JOSÉ ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE ALJOJUCA, PUE.**  
P R E S E N T E .

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 12625/2006-C, relativo a la queja que formuló Dagoberto Martínez Graciano, por sí y en favor de otros y vistos los siguientes:

## **HECHOS**

1.- El 13 de Diciembre de 2006, a las 13:40 horas, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió la queja formulada por Dagoberto Martínez Graciano, quien en síntesis manifestó: “... *que los señores Ignacio Hernández Casiano y Apolinar Montes de Oca Martínez, quienes son vecinos de Aljojuca, Puebla, con domicilio en la calle Hidalgo No. 103, y Zaragoza s/n, respectivamente, son*

*propietarios de equipos de sonido que rentan para perifoneo, iniciando sus servicios a las 6 de la mañana diariamente, y los días festivos desde las 4 de la madrugada, terminando sus transmisiones aproximadamente entre las 23 y 24 horas; siendo el caso que el domicilio de Dagoberto Martínez Graciano, se encuentra aproximadamente a siete metros del sonido del señor Ignacio Hernández Casiano, y entre cada anuncio transmiten ininterrumpidamente música con volumen alto, ésto a lo largo del día, lo que trae como consecuencia problemas auditivos, alteración de nervios, etc., por lo anterior durante años se ha tratado de solucionar dicho problema, sin que a la fecha se haya logrado. Tan es así que en el año 2005, se suscribió un convenio ante las autoridades municipales en donde se establecía como horario para el sonido de las 7 de la mañana a las 9 de la noche, sin música, aparentemente con dicho convenio se daba solución al problema, pero esto no fué así ya que el 12 de Diciembre de 2005, el señor Ignacio Hernández Casiano inició sus transmisiones a las 4 de la mañana, y el señor Apolinar Montes de Oca Martínez, nunca ha dado cumplimiento al multicitado convenio; por lo anterior en diversas ocasiones se ha solicitado al presidente municipal informe si los dueños de los equipos de sonido tienen permiso expedido por el ayuntamiento y bajo qué condiciones se encuentra el mismo, omitiendo dar tal información y absteniéndose de supervisar tal situación, afectando con dicho sonido aproximadamente 80 personas que entre otras tienen padecimientos auditivos... ” (fojas 2 y 3).*

2.- Por certificación de 19 de Diciembre de 2006, a las 12:30 horas, un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos,

hizo constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser Martín Canico Valerio, Presidente Municipal de Aljojuca, Pue., a quien se le hizo saber la queja interpuesta por Dagoberto Martínez Graciano, solicitándole informara sobre los hechos materia de la misma (foja 12).

3.- Por determinación de 9 de Enero de 2007, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, calificó de legal la queja a la que le asignó el número de expediente 12625/2006-C, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Aljojuca, Pue., (foja 13).

4.- Mediante oficio sin número de 22 de Enero de 2007, signado por el C. Martín Canico Valerio, Presidente Municipal del Aljojuca, Puebla, se rindió el informe con justificación solicitado en relación a los hechos motivo de la queja (foja 16)

5.- Por diligencia de 8 de Febrero de 2007, a las 15:10 horas, un visitador de esta Institución, hizo constar la comparecencia del C. Dagoberto Martínez Graciano, solicitando informes de los avances generados dentro de la queja (foja 31).

6.- Por certificación de 26 de Marzo de 2007, a las 12:00 horas, un visitador de este Organismo hizo constar la comparecencia de Dagoberto Martínez Graciano, imponiéndose del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y ofreció diversas pruebas para acreditar los hechos materia de su queja (foja 39).

7.- Por determinaciones de 30 de Marzo y 1 de Noviembre

de 2007, así como de 30 de Abril y 12 de Junio de 2008, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Aljojuca, Pue., rindiera informe complementario en relación a los hechos motivo de la queja, a fin de saber si los propietarios de los aparatos de sonido contaban o nó con dictamen técnico de la SEMARNAT, y si efectivamente existía un convenio del funcionamiento de dichos aparatos de sonido (fojas 40, 46, 56 y 62)

8.- Por determinación de 11 de Julio 2007, se tuvo por recibido y agregado en autos el informe complementario solicitado a la autoridad señalada como responsable, remitido mediante oficio sin número, signado por el C. José Arturo Vázquez Martínez, Presidente Municipal de Aljojuca, Pue., (foja 79).

9.- Por certificación de 26 de Septiembre 2008, a las 15:00 horas, una visitadora de esta Institución, llevó a cabo el desahogo de la diligencia de fe de contenido del videocasette que ofreció como prueba Dagoberto Martínez Graciano, para acreditar los extremos de su queja (foja 80).

10.- Por determinación de 29 Septiembre de 2008, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98, del Reglamento Interno de la Ley que nos rige (foja 82).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los

hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

## EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 13 de Diciembre de 2006, a las 13:40 horas, por Dagoberto Martínez Graciano, por sí y a favor de otros, la cual ha sido reseñada en el punto número 1, del capítulo de hechos que precede (fojas 2 y 3).

II.- Informe rendido mediante oficio sin número, de 22 de Enero de 2007, por el C. Martín Canico Valerio, Presidente Municipal Constitucional de Aljojuca, Puebla, en esa fecha, que en lo que interesa dice: *“1.- ... sobre el particular manifiesto que existe un convenio de fecha 9 de Septiembre de 2005, acordado ante el suscrito C. Martín Canico Valerio, Presidente Municipal Constitucional de Aljojuca, Puebla, y el señor Ignacio Hernández Casiano, propietario del equipo de sonido, y los vecinos Eloy Medina Huerta, Carmen Maximiliano de la Luz, Isidro García de Jerónimo y Dagoberto Martínez Graciano, y que dicho convenio fue con la finalidad de minimizar las afectaciones causadas de dicho equipo hacia los vecinos... 2.- Posteriormente, con fecha 14 de Octubre de 2005, el H. Ayuntamiento Municipal de Aljojuca, Puebla, recibió un escrito de inconformidad, por el cual un sector de la comunidad, y diversas instituciones entre las que figuran “el comisariado ejidal, la parroquia de San Jerónimo, el DIF Municipal”, apoyaban para, “que no sea retirado el equipo de sonido propiedad de Ignacio Hernández Casiano, con domicilio en calle Miguel*

*Hidalgo número 103”, expresándose en dicho escrito la importancia y utilidad de las actividades de perifoneo... 3.- Que los propietarios del equipo de sonido, señores Ignacio Hernández Casiano y Apolinar Montes de Oca Martínez, es la única fuente de ingresos de los mismos. 4.- Los inspectores de la SEMARNAT señalaron en su minuta de trabajo de inspección celebrada a las 11 horas del día 22 de Marzo de 2006, que al momento de hacer los recorridos en los domicilios de los particulares señores Ignacio Hernández Casiano (calle Hidalgo número 103), y Apolinar Montes de Oca Martínez (calle Zaragoza sin número), los equipos de sonido no se encontraban funcionando, y hacen constar dichos inspectores que hasta el 22 de marzo de 2006, no existía queja alguna en relación a las actividades de perifoneo, en razón de la firma del convenio de fecha 9 de Septiembre de 2005...6.- Además acompañó a la presente contestación, una copia certificada del recibo de pago marcado con el número 7537, de fecha del día seis de enero del año dos mil seis, y por el cual el usuario Ignacio Hernández Casiano, con domicilio en calle Hidalgo número 103, en Aljojuca, Puebla, realizó el pago de los derechos por un importe de \$480.00 para la expedición del permiso para las actividades de “difusión fonética en la vía pública”, es decir conocida como perifoneo, en los términos del artículo 29 fracción III, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, Puebla...” (fojas 16-20 ).*

III.- Copia del recibo de pago número 7537, expedido por la tesorería Municipal de Aljojuca, que en lo que interesa dice: *“MUNICIPIO DE ALJOJUCA PUEBLA ...RECIBO DE PAGO A No. 7537 RECIBI DEL C. IGNACIO HERNÁNDEZ CASIANO DIRECCIÓN CALLE HIDALGO No. 103, ALJOJUCA, PUEBLA LA CANTIDAD DE*

*\$480.00 POR CONCEPTO DE DIFUSIÓN FONÉTICA, PERIFONEO PAGO ANUAL. ALJOJUCA, PUE., 06 DE ENERO DE 2006 ...” (foja 21).*

IV.- Fotocopia del convenio de 9 de Septiembre de 2005, suscrito ante el Presidente Municipal de Aljojuca, Pue., en esa fecha, C. Martín Canico Valerio, que dice: “... EN LA VILLA DE ALJOJUCA MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, ANTE EL C. MARTÍN CANICO VALERIO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA, PUEBLA, SE PRESENTARON LOS CC. IGNACIO HERNÁNDEZ CASIANO, CARMEN MAXIMILIANO DE LA LUZ, ELOY MEDINA HERRERA, ISIDRO GARCÍA DE JERÓNIMO, Y DAGOBERTO MARTÍNEZ GRACIANO, DESPUÉS DE ANALIZAR LOS PROBLEMAS DEL PERIFONEO DEL C. IGNACIO HERNÁNDEZ CASIANO, SE LLEGARON A TOMAR LOS SIGUIENTES ACUERDOS: SE TENDRÁ UN HORARIO DE 7 DE LA MAÑANA A 9 DE LA NOCHE SIN MÚSICA, SALVO EN AVISOS IMPORTANTES SERÁN DE 6 DE LA MAÑANA Y COMO MÁXIMO 10 DE LA NOCHE. NO HABRÁ AGRAVIO PERSONAL PARA AMBAS PARTES... ESTE CONVENIO TENDRÁ UNA VIGENCIA QUE SERÁ DURANTE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN 2005-2008. A CARGO DEL C. MARTÍN CANICO VALERIO...” (foja 24).

V.- Certificación de 26 de Marzo de 2007, a las 12:00 horas, realizada por un visitador de este Organismo, en donde consta la comparecencia de Dagoberto Martínez Graciano, haciendo diversas

manifestaciones y aportando pruebas para acreditar los hechos materia de la queja.

A la comparecencia antes señalada, el quejoso hizo acompañar un videocasette marca Memorex, en el cual según su dicho se encuentran grabaciones del 21 de marzo de 2007, en donde consta el tipo de contaminación y molestia que genera el aparato de sonido motivo de la queja (foja 39).

VI.- Oficio sin número y sin fecha, recibido el 10 de julio de 2008, en esta Institución, signado por el C. José Arturo Vázquez Martínez, actual Presidente Municipal de Aljojuca, Pue., que en lo que interesa dice: *“PRIMERO: Que en relación al punto uno respecto a que si los propietarios de los aparatos de sonido cuenta o no con un dictamen técnico, que se apegue a las normas de SEMARNAT, para otorgar permisos para uso de aparatos de sonido que no rebasen los límites decibeles establecidos, le informo que previa búsqueda en los archivos de esta dependencia a mi cargo, no existe documento alguno que acredite que el señor IGNACIO HERNÁNDEZ CASIANO, cuente con algún permiso por la dependencia de SEMARNAT, por lo que procedí a instruir al C. JORGE LEOPOLDO URBINA NIETO, Regidor de Gobernación de este H. Ayuntamiento; a efecto de que se constituyera al domicilio del señor IGNACIO HERNÁNDEZ CASIANO, y le requiriera que acreditara ante esta autoridad, si contaba o no con el permiso antes citado, por lo que en cumplimiento a lo instruido, el funcionario antes mencionado procedió a constituirse al domicilio del señor IGNACIO HERNÁNDEZ CASIANO, sito en domicilio bien conocido de aljojuca, Puebla; y por informe rendido por el Regidor de*

*Gobernación, el señor IGNACIO HERNÁNDEZ CASIANO, se negó a proporcionar información a esta autoridad, tanto del permiso de SEMARNAT, así como se opuso a que se tomaran datos de sus aparatos, apreciando a simple vista, se trata de un aparato de sonido adaptado, en regulares condiciones de uso. SEGUNDO.- Que en relación al punto dos que se contesta, le informó que efectivamente en los archivos de este H. Ayuntamiento, obra una copia del convenio de fecha nueve de Septiembre del año dos mil cinco... TERCERO.- Por lo que respecta al tercer punto que se contesta, informó que esta Autoridad a través del regidor de Hacienda y Ecología, va a dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en contra del Sr. IGNACIO HERNÁNDEZ CASIANO, en el ámbito de nuestra competencia, a efecto de que se acredite si cuenta o no con los permisos necesarios para acreditar que su establecimiento de aparato de sonido, cuenta con los requisitos que la ley para tal efecto requiere...” (foja 64).*

VII.- Certificación de 26 de Septiembre de 2008, a las 15:00 horas, realizada por una visitadora de este Organismo, en la que hace constar la diligencia de fe de contenido del videocasette marca Memorex, que ofreció como prueba el quejoso, que dice: “...así es como se está haciendo una atenta invitación a todo el pueblo en general para que asistan al desfile y el festival del día de la primavera hoy 21 de marzo de 2007, a las nueve y media de la mañana, saldrá el desfile de las canchas que se encuentran ubicadas a un costado del parque de esta localidad para realizar su recorrido por las calles Aquiles Serdán, Zaragoza, Morelos, calle del Comercio, Independencia y Rafael Alducin, para llegar a la escuela primaria Ignacio M.

*Altamirano donde se llevará a cabo el gran festival después del desfile el día de hoy 21 de marzo con motivo del día de la primavera, atentamente los directivos de las diferentes instituciones educativas y el H. Ayuntamiento.” mensaje que es repetido en diversas ocasiones y entre mensaje y mensaje se escucha música mexicana, todo lo anterior por un tiempo aproximado de trece minutos continuos...” (foja 80).*

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA:** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16 primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102.- ...”B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus*

*respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 12.- *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes artículos:

Artículo I. *“Toda ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.*

Artículo IX. *“Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.*

Artículo XV. *“Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículo 17.1. *“La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.*

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones

administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

*Artículo 125.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad...”*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

*Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

*Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y*

*municipales...”*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley Orgánica Municipal establece:

*Artículo 1.- “La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.*

*Artículo 2.- “El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrada por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y*

*organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.*

Artículo 36.- *“Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.*

Artículo 38.- *“Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados”.*

Artículo 78 fracción I. *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”.*

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

Artículo 2º.- *“Son Servidores Públicos las personas que*

*desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”*

Por su parte, el artículo 50 consigna: “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala:

*Artículo 57.- “El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.*

*Artículo 74.- “Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos”.*

*Artículo 84.- “Los habitantes del Estado de Puebla, tienen derecho a que las autoridades y los demás miembros de la comunidad,*

*respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protegen las relaciones interpersonales”.*

Artículo 85.- *“Enunciativamente se consideran de convivencia, los siguientes derechos: ...d) a no ser perturbados constantemente con sonidos estridentes, estruendosos o cualquier otro ruido molesto, o por la luz temporal de lámparas que impidan el trabajo o el reposo...”*

Artículo 86.- *“La violación de los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código”.*

Artículo 87.- *“La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor de la violación, de cualquiera otra sanción que le imponga la ley”.*

Artículo 88.- *“Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de esos mismos derechos”.*

**SEGUNDA.** Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico

Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos humanos del quejoso Dagoberto Martínez Graciano y otros, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, el quejoso esencialmente hizo consistir su inconformidad ante este Organismo, manifestando en síntesis que los señores Ignacio Hernández Casiano y Apolinar Montes de Oca Martínez, quienes son vecinos de Aljojuca, Puebla, con domicilio en la calle Hidalgo No. 103, y Zaragoza s/n, respectivamente, son propietarios de equipos de sonido que rentan para perifoneo, iniciando sus servicios a las 6 de la mañana diariamente, y los días festivos desde las 4 de la madrugada, terminando sus transmisiones aproximadamente entre las 23 y 24 horas; siendo el caso que el domicilio de Dagoberto Martínez Graciano, se encuentra aproximadamente a siete metros de dicho sonido, y entre cada anuncio transmiten ininterrumpidamente música con volumen alto, esto a lo largo del día, lo que trae como consecuencia problemas auditivos, alteración de nervios, etc., razón por la cual durante años se ha tratado de solucionar dicho problema, sin que a la fecha se haya logrado. Tan es así que en el año 2005, se suscribió un convenio ante las autoridades municipales en donde se establecía como horario del sonido o perifoneo de las 7 de la mañana a las 9 de la noche, sin música aparentemente con dicho convenio se daba solución al problema, pero esto no fue así ya que el 12 de Diciembre de 2005, el señor Ignacio Hernández Casiano inició sus transmisiones a las 4 de la mañana, y el señor Apolinar Montes de Oca Martínez, nunca dió cumplimiento al multicitado convenio; por lo tanto en diversas

ocasiones se ha solicitado al presidente municipal informara si los dueños de los equipos de sonido tienen permiso expedido por el ayuntamiento y bajo qué condiciones se encuentra el mismo, omitiendo dar tal información y absteniéndose de supervisar tal situación, afectándose con dicho sonido aproximadamente 80 personas que entre otras ya tienen padecimientos auditivos.

De lo antes narrado y tomando en cuenta las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente de esta resolución, se advierte que se encuentra acreditado el incumplimiento de un deber por parte de las autoridades municipales de Aljojuca, Pue., que conocieron de la inconformidad de Dagoberto Martínez Graciano y otros, por lo que se corrobora la existencia de actos violatorios a sus derechos de personalidad y convivencia, sobre lo que se abundará en las siguientes líneas.

**DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALJOJUCA, PUEBLA, Y LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DE CONVIVENCIA, EN PERJUICIO DE DAGOBERTO MARTÍNEZ GRACIANO Y OTROS.**

La violación a que se contrae el rubro citado anteriormente, se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de convicción: a) La queja formulada por Dagoberto Martínez Graciano, el 13 de Diciembre de 2006, (evidencia I); b) Informe rendido por el C. Martín Canico Valerio, Presidente Municipal de Aljojuca, Pue., en esa fecha (evidencia II); c) copia del recibo de pago número 7537, expedido

por la Tesorería Municipal de Aljojuca, Pue., (evidencia III); d) Copia del convenio de 9 de Septiembre de 2005, suscrito ante el Presidente Municipal de Aljojuca, Pue., (evidencia IV); e) Certificación de 26 de Marzo de 2007, en donde consta la comparecencia de Dagoberto Martínez Graciano, aportando pruebas para acreditar los hechos de la queja (evidencia V); f) Informe rendido mediante oficio sin número por el C. José Arturo Vázquez Martínez, actual Presidente Municipal de Aljojuca, Pue., (evidencia VI); g) Certificación de 26 de Septiembre de 2008, en donde consta la diligencia de fe de contenido del videocasette que ofreció el quejoso como prueba, (evidencia VII).

Las anteriores probanzas tienen pleno valor acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, por ser el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, pues contienen la versión de las partes involucradas en los hechos, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, al dar certeza a lo expuesto por el quejoso.

Ahora bien, en la prosecución de la investigación de los hechos constitutivos de la queja en estudio, y tal como consta en autos, el 24 de enero de 2007, el C. Martín Canico Valerio, Presidente Municipal de Aljojuca, Puebla, rindió su informe con justificación, argumentando en síntesis que en relación a la inconformidad por las actividades de perifoneo que realizaban Ignacio Hernández Casiano y Apolinar Montes de Oca, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla, efectuó una supervisión ante la autoridad municipal, la que manifestó que existía un convenio de 9 de

septiembre de 2005, suscrito entre los vecinos inconformes, y los propietarios del sonido, en el sentido de que se establecería un horario de siete de la mañana a nueve de la noche sin música, salvo avisos importantes que sería de 6 de la mañana a diez de la noche, lo anterior con el fin de minimizar las afectaciones causadas hacia los vecinos.

Por otro lado, se hace mención que en la fecha de supervisión por los inspectores a los equipos de sonido, éstos no se encontraban funcionando y hasta el día 22 de marzo, no existía queja alguna en relación a las actividades de perifoneo.

Asimismo, dentro del informe del que se viene hablando, la autoridad municipal refirió, que había recibido escritos de varias instituciones entre otras el Comisariado Ejidal, la Parroquia de San Jerónimo y el DIF Municipal, apoyando para que no se retirara el equipo de sonido propiedad de Ignacio Hernández Casiano, en razón de que era un medio de comunicación útil para hacer saber a la comunidad diversas situaciones.

De igual forma, la autoridad señalada como responsable, exhibió el recibo de pago número 7537, de 6 de enero de 2006, por el cual Ignacio Hernández Casiano, realizó el pago anual de derechos por el concepto de difusión fonética en la vía pública (perifoneo) por la cantidad de \$480.00, en términos del artículo 29, fracción III, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, Puebla.

Aunado a lo anterior, mediante determinaciones de 30 de marzo y 1 de noviembre de 2007, así como 30 de abril y 12 de junio de

2008, este Organismo solicitó a la autoridad señalada como responsable, informara si los propietarios de los aparatos de sonido contaban con dictamen técnico que se apegara a las normas de la SEMARNAT; si existía el convenio de 9 de septiembre de 2005, y si se supervisaba el correcto funcionamiento de los mencionados aparatos.

En contestación a lo solicitado, el 10 de julio de 2008, el C. José Arturo Vázquez Martínez, actual Presidente Municipal Constitucional de Aljojuca, Puebla, adujo que en los archivos de esa presidencia, no existía documento alguno que acreditara que Ignacio Hernández Casiano, contara con algún permiso de la SEMARNAT, que existía una copia del convenio aludido y que esa autoridad a través del regidor de Hacienda y Ecología iba a dar inicio a un procedimiento administrativo en contra de Ignacio Hernández Casiano, a efecto de que acreditara si contaba o no con los permisos necesarios para prestar el servicio de perifoneo, contando con los requisitos que requiere la ley para tal efecto.

No obstante lo anterior, el 26 de septiembre de 2008, ante una visitadora de esta Institución, compareció Dagoberto Martínez Graciano, a efecto de que se llevara a cabo la diligencia de fe de contenido del videocasette formato VHS, el que en ese momento se reprodujo, y de cuyo contenido se aprecia que existe el funcionamiento de los aparatos de sonido motivo de la queja.

Por lo antes expuesto, se llega a comprobar que efectivamente con motivo del funcionamiento de los aparatos de sonido, específicamente el de Ignacio Hernández Casiano, que se

encuentra junto al domicilio del quejoso y de los vecinos que habitan la calle Hidalgo; así como de los informes rendidos tanto por Martín Canico Valerio como José Arturo Vázquez Martínez, Presidentes Municipales quienes aceptaron la existencia de un convenio con el fin de minimizar las molestias ocasionadas a los vecinos, además de las diversas evidencias que se hizo allegar esta Comisión de Derechos Humanos del Estado; resulta inobjetable que al C. Dagoberto Martínez Graciano, y vecinos de la calle Hidalgo de Aljojuca, Puebla, se les violó los derechos de la personalidad y de convivencia que les asisten, entre otros el de ser perturbados constantemente con sonidos estridentes, estruendosos o cualquier otro ruido molesto, vulnerándose la tranquilidad a que tiene derecho cualquier ciudadano en su domicilio, a fin de no ser objeto de injerencias arbitrarias, lo anterior en razón de que se interrumpe su tranquilidad con el funcionamiento de dichos sonidos que se instalan para informar diversas situaciones inherentes a la comunidad, tanto sociales como comerciales, siendo también perturbados constantemente durante el transcurso del día y en ocasiones desde las cuatro de la madrugada, lo que les impide realizar su actividad de reposo o descanso, afectando la tranquilidad y el sosiego de los agraviados, impidiéndoles llevar una vida civil cotidiana, y dado que dicha violación de esos derechos de la personalidad y de convivencia se realizan sin el permiso o autorización de los agraviados y/o la anuencia de la autoridad señalada responsable, que lo es el H. Ayuntamiento del Municipio de Aljojuca, Pue., quien además aceptó por conducto del actual Presidente en funciones C. José Arturo Vázquez Martínez, que se iba a dar inicio a un procedimiento administrativo en contra de Ignacio Hernández Casiano, para que acreditara si contaba o no con permisos necesarios para el desarrollo

de su actividad de perifoneo, es decir, reconoce que no existe permiso y consiente que se siga realizando dicha actividad, por lo que tal proceder resulta ser motivo de responsabilidad y por lo tanto le incumbe resarcir el daño ocasionado al quejoso y demás vecinos afectados, siendo procedente decretar las medidas pertinentes a fin de que no se repita la violación a los derechos de la personalidad y convivencia, que se ocasionan con motivo del perifoneo o sonido motivo de la queja en estudio pues éste se efectúa en forma continua y reincidente.

Lo anterior debe tener sustento legal, ya que la instalación del sonido motivo de la queja, tiene que estar autorizada por el Ayuntamiento Municipal, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso concreto, ya que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que ésta sea, actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado.

Así pues, se debe proteger al quejoso y demás gobernados para evitar que al margen de la ley el Municipio consienta la instalación de sonidos o perifoneos causando molestias a los ciudadanos, al mismo tiempo impone una obligación de no hacer, a fin de impedir actividades que puedan resultar perjudiciales a los mismos, y en el caso que nos ocupa se advierte que a el quejoso y vecinos que habitan sus domicilios en la calle Hidalgo, se les violan sus derechos de personalidad y convivencia, sin contar con un permiso o autorización de los habitantes y/o del Ayuntamiento para realizar la

actividad a la que se dedican.

De lo antes expuesto, se demuestra que a el quejoso no se le dio intervención, negándole su derecho de audiencia y a una adecuada defensa, tanto a él como de a los vecinos que habitan sobre la calle Hidalgo, olvidando acatar el mandamiento imperativo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se observa que los Presidentes Municipales de Aljojuca, Pue., que intervinieron en los hechos motivo de la queja, quebrantaron el imperativo constitucional mencionado en el párrafo anterior, pues de las documentales de que se hizo allegar este Organismo, no se aprecia que al quejoso Dagoberto Martínez Graciano, se le haya respetado su derecho de audiencia, es decir, que previamente a la instalación del sonido o perifoneo en la calle Hidalgo, donde tiene su domicilio, se le hubiese dado a conocer las causas legales de tal determinación, señalando los preceptos legales aplicables y los hechos concretos a efecto de que tuviera la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho e interés conviniera, lo que permite concluir que de forma intencional no se dio intervención alguna al quejoso, omitiendo informarle si es que se contaba con un permiso por el Ayuntamiento que justificara la instalación de los multicitados sonidos.

En este tenor, y dado que la autoridad señalada como responsable, tenía conocimiento de la inconformidad planteada y reconoce que se estaban ejerciendo actos de molestia en la vía pública

a los vecinos de la calle Hidalgo, resulta procedente recomendar al actual Presidente Municipal de Aljojuca, Pue., sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley, debiendo supervisar y verificar que los sonidos o perifoneos que se instalen en el Municipio, tal como sucedió en la calle Hidalgo, ejerzan su actividad con autorización o permiso de la autoridad municipal y/o con el consentimiento de los vecinos y con lo anterior abstenerse de violar los derechos humanos del quejoso y demás gobernados, al negarles el derecho de audiencia, convivencia y de la personalidad, así como la libertad de llevar una vida civil cotidiana sin perturbaciones, sobre la multicitada calle Hidalgo de la que se viene hablando.

Asimismo, se recomienda gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a garantizar el goce de los derechos de la personalidad y convivencia del quejoso y demás vecinos de la calle Hidalgo, a fin de de que el agraviado y cualquier ciudadano que viva en la multicitada calle, pueda gozar irrestrictamente de sus derechos de convivencia y específicamente a no ser perturbados constantemente con sonidos estridentes, estruendosos o cualquier otro ruido molesto.

Por otro lado, se solicita gire sus respetables órdenes a los funcionarios municipales que corresponda, para que en el ámbito de su competencia inicien el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los propietarios de Ignacio Hernández Casiano y Apolinar Montes de Oca Martínez, propietarios de los sonidos de perifoneo motivo de la presente queja, a efecto de que

verifiquen si cuentan con todos los requisitos tanto de las leyes municipales como estatales y federales para poder llevar a cabo tal actividad, y de lo contrario se actúe en consecuencia.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Aljojuca, Pue., respetuosamente, la siguiente:

### **R E C O M E N D A C I O N**

**PRIMERA.** Sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley, debiendo supervisar y verificar que los sonidos o perifoneos que se instalen en el Municipio, tal como sucedió en la calle Hidalgo, ejerzan su actividad con autorización o permiso de la autoridad municipal y/o con el consentimiento de los vecinos y con lo anterior abstenerse de violar los derechos humanos del quejoso y demás gobernados, al negarles el derecho de audiencia, convivencia y de la personalidad, así como la libertad de llevar una vida civil cotidiana sin perturbaciones, sobre la multicitada calle Hidalgo de la que se viene hablando.

**SEGUNDA.** Gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a garantizar el goce de los derechos de la personalidad y convivencia del quejoso y demás vecinos de la calle Hidalgo, a fin de de que el agraviado y cualquier ciudadano que viva en la multicitada calle, pueda

gozar irrestrictamente de sus derechos de convivencia y específicamente a no ser perturbados constantemente con sonidos estridentes, estruendosos o cualquier otro ruido molesto.

**TERCERA.** Gire sus respetables órdenes a los funcionarios municipales que corresponda, para que en el ámbito de su competencia inicien el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los propietarios de Ignacio Hernández Casiano y Apolinar Montes de Oca Martínez, propietarios de los sonidos de perifoneo motivo de la presente queja, a efecto de que verifiquen si cuentan con todos los requisitos tanto de las leyes municipales como estatales y federales para poder llevar a cabo tal actividad, y de lo contrario se actúe en consecuencia.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 Septiembre de 2008

**A T E N T A M E N T E.**  
**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

**LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO**